

recursos contra auto

bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com>

Lun 2/10/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

reposicion auo que nego D.T..pdf;

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 11 001 31 03016 2018 00014 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA-

Demandado: DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ.

cordial saludo,

adjunto archivo PDF que contiene recursos de REPOSICION

y el de APELACION contra auto del despacho,

att,

German Rojas,

apoderado de la pasiva.



"Este mensaje es una comunicación de carácter privado y confidencial, su contenido está amparado con Reserva Profesional (Art 15), Propiedad Intelectual (Art 61) y el Secreto Profesional (Art 74) en nuestra Constitución Política. Por consiguiente, el autor prohíbe reproducirlo, reenviarlo, divulgarlo o realizar cualquier otro uso del mismo, salvo previo PERMISO EXPRESO del suscrito consultor legal. Si por error usted recibe este correo, por favor, ELIMÍNELO e infórmeme circunstancia para evitar su coparticipación en la infracción penal".



Libre de virus.www.avast.com



Señores

Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 11 001 31 03016 2018 00014 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA-
Demandado: DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

GERMÁN ROJAS OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma, actuando en nombre del demandado DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN contra el auto calendarado 26 de septiembre de 2023 notificado por estado del 27 de septiembre de esta misma anualidad en el cual al numeral 3º se NEGÓ mi solicitud para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, recursos que sustento con los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES LEGALES:

El numeral 2º del Artículo 317 del CGP determina lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

- 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda



o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se indicó en la solicitud inicial de desistimiento tácito radicado el **17 de abril de 2023**, el expediente de la referencia se encuentra INACTIVO por parte de la entidad demandante desde el **5 de marzo de 2020**, lo que quiere decir que la parte actora **no ha realizado ninguna gestión** durante un lapso superior a los tres (3) años tendiente a dar continuidad al proceso de la referencia, tampoco se ha dictado sentencia en este caso, lo que indefectiblemente debe aplicarse el DESITIMIENTO TACITO bien sea de oficio o por la parte como efectivamente se solicito en su oportunidad.

Respecto de la actuación surtida el 9 de septiembre de 2022 según lo manifiesta el Despacho, es claro que no este es un acto procesal de la parte actora dado que **desde el 5 de marzo de 2020** el apoderado del FONDO NACIONAL DE AHORRO **renuncio** al mandato conforme a escrito anotado en la pagina WEB el 5 de marzo de 2020, la diligencia de secuestro no fue retirada ni se realizó la practica y a la fecha 2 de octubre de 2023, no han reconocido a algún apoderado por parte del FNA, por lo que el expediente

Este despacho mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 ACEPTO la renuncia del apoderado de la parte actora, por lo que a la fecha 2 de octubre de 2023 no hay ninguna actuación de la parte actora en el presente asunto, por lo que el proceso esta inactivo por cuenta de la parte actora quien no ha desplegado ninguna actividad para dar impulso procesal al expediente de la referencia.

PETICION ESPECIAL

Comendidamente solicito al Despacho que se REVOQUE en auto calendado 26 de septiembre de 2023 y en su lugar se decrete el DESISTIMIENTO TACITO conforme al numeral 2º del Artículo 317 del CGP en el presente proceso por inactividad de la parte actora, en el evento que este despacho se mantenga en su posición, comedidamente solicito me conceda el recurso de APELACION para que sea el superior jerárquico quien resuelva el recurso.

Atentamente,

GERMÁN ROJAS OLARTE.

C.C. No 19'306.005 de Bogotá.

T.P. No 175.353 del C.S. de la J.